

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY N° 26300

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Artículo 2.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de reforma constitucional;
- b) iniciativa en la formación de leyes;
- c) referéndum;
- d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.”

Artículo 3.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 4.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Artículo 5.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

“Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.” (*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 4 de la Ley N° 27706, publicada el 25-04-2002.

Artículo 7.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CAPITULO II DE LA PRESENTACION DE INICIATIVAS

Artículo 8.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Artículo 10.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los Promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días para completar el número de adherentes requerido.

**TITULO II
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

**CAPITULO I
DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Artículo 11.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Artículo 12.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 90 días calendario.”

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

Artículo 14.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15.- Si existiese uno o más proyectos de ley, que versen sobre lo mismo o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso”.

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

Artículo 16.- Todo referéndum requiere una iniciativa legislativa desaprobada por el Congreso, la misma que puede ser sometida a referéndum conforme a esta ley, siempre que haya contado con el voto favorable de no menos de dos quintos de los votos del número legal de los miembros del Congreso.”

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

**CAPITULO II
DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Artículo 17.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

CAPITULO III

DE LA REVOCATORIA Y REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 20.- La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y regidores.
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.”

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.”

Artículo 22.- Requisito de adherentes

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha

sido admitida.”

Artículo 23.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.”

Artículo 24.- Reemplazo de la autoridad revocada

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada -salvo los jueces de paz-, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.
- c) Tratándose simultáneamente del presidente y vicepresidente regional, a quienes elija el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.
- e) Tratándose de un alcalde, al primer regidor accesitario en su misma lista.
- f) Tratándose de un regidor, al correspondiente accesitario de su lista.”

Artículo 25.- Reemplazo de revocados

Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones.”

Artículo 26.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Artículo 27.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29.- Impedimento de autoridades revocadas

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

Tampoco puede acceder a función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.”

Artículo 29-A.- Obligatoriedad de rendición de cuentas

Es obligatoria la rendición de cuentas de los ingresos y egresos indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral correspondiente, igualmente quedan obligados a rendir cuentas en las mismas condiciones referidas en el párrafo precedente.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30315, publicada el 07 abril 2015.

Artículo 30.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

**CAPITULO IV
DE LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS**

Artículo 31.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170 de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.”

Artículo 35.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPITULO V DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37.- El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 38.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Artículo 39.- Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior. (*)(**)

(*) Literal derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 26670 publicada el 11-10-96.

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este literal.

- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

Artículo 40.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.

Artículo 41.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de

los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un referéndum cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.”

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

Artículo 43.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44.- La convocatoria a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutará la orden convocando al referéndum dentro de los seis meses de la publicación de la resolución de la autoridad electoral admitiendo la iniciativa. Esta convocatoria no puede ser postergada en base al Artículo 45 de esta Ley.”

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.”

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001, se restablece la plena vigencia de este artículo.

Artículo 48.- Normas supletorias

Los procesos de consulta establecidos en la presente Ley se rigen supletoriamente por las

normas contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones⁹.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30315, publicada el 07 abril 2015.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente
Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

LEY N° 26859

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE ELECCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1 GENERALIDADES

Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

(...)

TITULO II DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO 1 GENERALIDADES

Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

(...)

- d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.

Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.(*).

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27764, publicada el 27-06-2002, el Padrón Electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de las respectivas elecciones.

(...)

CAPITULO 4 DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.

Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28.- El elector vota marcando “APRUEBO” o “SI”, cuando está a favor de la propuesta hecha o “DESAPRUEBO” o “NO” si está en contra.

(...)

TITULO III DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO 1 DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

(...)

CAPITULO 2 De LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

(...)

**CAPITULO 6
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO
FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 51.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

(...)

**TITULO IV
DE LA CONVOCATORIA**

**CAPITULO 2
DE LA CONVOCATORIA
DECRETO DE CONVOCATORIA**

Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

Artículo 83.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

- a) Objeto de las elecciones.
- b) Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e) Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.”

**CAPITULO 3
DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
DISOLUCIÓN DEL CONGRESO**

Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.
(...)

TITULO V

**CAPITULO 5
DE LAS CONSULTAS POPULARES**

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución;
 - b) La aprobación de normas con rango de ley;
 - c) Las ordenanzas municipales; y,
 - d) Las materias relativas al proceso de descentralización.
- (...)

**TITULO XIII
DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL**

**CAPITULO 1
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES
CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES**

Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 337.- Derechos de los observadores
Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.

- c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Artículo 339.- Prohibiciones

Los observadores electorales no pueden:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

- a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
- b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,
- c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPITULO 2 DE LAS GARANTÍAS

Artículo 341.- Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 342.- Impedimento de Detenciones

Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 343.- Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Artículo 345.- Prohibición de impedir el sufragio

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Artículo 346.- Prohibiciones a Autoridades

Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

- c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funciona miento de las Mesas de Sufragio.
- d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 347.- Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia
Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b) Imponer que voten por cierto candidato.
- c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.

d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.

e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 349.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio.”

Artículo 352.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 357.- Reuniones

Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Artículo 359.- Manifestación en lugares públicos

Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

- a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios

de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

“Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.” (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 24 de la Ley N° 27369, publicada el 18-11-2000.

**TITULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

**CAPITULO 1
DE LA NULIDAD PARCIAL
NULIDAD DE LA VOTACIÓN REALIZADA EN LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 364.- Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales
El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

**CAPITULO 2
DE LA NULIDAD TOTAL**

Artículo 365.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;
2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 366.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 367.- Recursos de nulidad

Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

(...)

**LEY QUE AUTORIZA LA REASIGNACIÓN Y
APLICACIÓN DE RECURSOS EN LOS NUEVOS
DISTRITOS CREADOS**

LEY N° 27555

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA REASIGNACIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS EN LOS
NUEVOS DISTRITOS CREADOS**

Artículo 1.- Objeto de la ley

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a reasignar los recursos del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, del Programa del Vaso de Leche y otros que les correspondan, a los nuevos distritos creados o por crearse a nivel nacional. La reasignación implica la modificación de los índices de distribución y transferencia de los montos que correspondan a cada circunscripción resultante.

En el caso de los distritos por crearse, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará la reasignación dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la publicación de la ley de creación del distrito.

Artículo 2.- Disposición Transitoria

Transitoriamente y hasta que se instalen las autoridades municipales de los nuevos distritos, las municipalidades provinciales o distritales que perciban los recursos reasignados, están obligadas a utilizarlos íntegramente en la circunscripción creada, a través de las municipalidades delegadas, donde existan.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

LEY N° 27783

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

TÍTULO II

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I

FINALIDAD

(...) **Artículo 3.- Finalidad**

La descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS

(...) **Artículo 6.- Objetivos**

La descentralización cumplirá, a lo largo de su desarrollo, con los siguientes objetivos:

OBJETIVOS A NIVEL POLÍTICO:

- a) Unidad y eficiencia del Estado, mediante la distribución ordenada de las competencias públicas, y la adecuada relación entre los distintos niveles de gobierno y la administración estatal.
- b) Representación política y de intermediación hacia los órganos de gobierno nacional, regional y local, constituidos por elección democrática.
- c) Participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de cada región y localidad.

- d) Institucionalización de sólidos gobiernos regionales y locales.

OBJETIVOS A NIVEL ECONÓMICO:

- a) Desarrollo económico, autosostenido y de la competitividad de las diferentes regiones y localidades del país, en base a su vocación y especialización productiva.
- b) Cobertura y abastecimiento de servicios sociales básicos en todo el territorio nacional.
- c) Disposición de la infraestructura económica y social necesaria para promover la Inversión en las diferentes circunscripciones del país.
- d) Redistribución equitativa de los recursos del Estado.
- e) Potenciación del financiamiento regional y local.

OBJETIVOS A NIVEL ADMINISTRATIVO:

- a) Modernización y eficiencia de los procesos y sistemas de administración que aseguren la adecuada provisión de los servicios públicos.
- b) Simplificación de trámites en las dependencias públicas nacionales, regionales y locales.
- c) Asignación de competencias que evite la innecesaria duplicidad de funciones y recursos, y la elusión de responsabilidades en la prestación de los servicios.

OBJETIVOS A NIVEL SOCIAL:

- a) Educación y capacitación orientadas a forjar un capital humano, la competitividad nacional e internacional.
- b) Participación ciudadana en todas sus formas de organización y control social.
- c) Incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación.
- d) Promover el desarrollo humano y la mejora progresiva y sostenida de las condiciones de vida de la población para la superación de la pobreza.

OBJETIVOS A NIVEL AMBIENTAL:

- a) Ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.

- b) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- c) Coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

**TÍTULO III
ASPECTOS GENERALES DE LA DESCENTRALIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
TERRITORIO, GOBIERNO, JURISDICCIÓN Y AUTONOMÍAS**

Artículo 7.- Territorio, gobierno y jurisdicción

- 7.1. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la nación.
- 7.2. El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial.
(...)

**TÍTULO VI
EL GOBIERNO REGIONAL**

**CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN DE LAS REGIONES**

Artículo 28.- Definición de regiones

Las regiones son unidades territoriales geoeconómicas, con diversidad de recursos, naturales, sociales e institucionales, integradas histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comportan distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuyas circunscripciones se constituyen y organizan gobiernos regionales.
(...)

**CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**

Artículo 35.- Competencias exclusivas

- (...)
- k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
(...)

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

LEY N° 27867

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...) **Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica**

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

(...) **Artículo 3.- Jurisdicción**

Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

(...) **Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización**

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.”

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

(...)

k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.

(...)

CAPÍTULO IV GERENCIA REGIONAL

Artículo 29.- Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

- (...)
- 3) Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;
- (...)

Artículo 29-A.- Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley:

- (...)
- 3. Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.- Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.
- (...)

CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 50.- Funciones en materia de población

- (...)
- c) Programar y desarrollar acciones que impulsen una distribución territorial de la población en función a las potencialidades del desarrollo regional y en base a los planes de ordenamiento territorial y de la capacidad de las ciudades para absorber flujos migratorios.
- (...)

Artículo 51.- Funciones en materia agraria

- (...)
- n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.
- (...)

Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
(...)
- f) Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.
- g) Participar en el diseño de los proyectos de conformación de macrorregiones.
(...)

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

LEY N° 27972

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Gobiernos Locales

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo III.- Origen

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo. Sus principales autoridades emanan de la voluntad popular conforme a la Ley Electoral correspondiente.

Las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY Y LAS CLASES DE MUNICIPALIDADES

(...) **Artículo 2.- Tipos de municipalidades**

Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.

Artículo 3.- Jurisdicción y Regímenes Especiales

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del mercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

CAPÍTULO II LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...) Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
 - 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.
 - 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
 - 1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.
- (...)

Artículo 86.- Promoción del desarrollo económico local

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)
- 2.5. En los municipios rurales, concertar con las comunidades campesinas.

**CAPÍTULO IV
LA JUNTA DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES**

(...) Artículo 106.- Definición y composición

La junta de delegados vecinales comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

Asimismo, está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, las comunidades nativas, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, y por los vecinos que representan a las organizaciones sociales de la jurisdicción que promueven el desarrollo local y la participación vecinal, para cuyo efecto las municipalidades regulan su participación, de conformidad con el artículo 197 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 107.- Funciones

La Junta de Delegados Vecinales Comunales tiene entre sus funciones:

1. Concertar y proponer las prioridades de gasto e inversión dentro del distrito y los centros poblados.
2. Proponer las políticas de salubridad.
3. Apoyar la seguridad ciudadana por ejecutarse en el distrito.
4. Apoyar el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos locales y la ejecución de obras municipales.
5. Organizar los torneos y competencias vecinales y escolares del distrito en el ámbito deportivo y en el cultural.
6. Fiscalizar la ejecución de los planes de desarrollo municipal.
7. Las demás que le delegue la municipalidad distrital.

El primer regidor de la municipalidad distrital la convoca y preside. El alcalde podrá asistir a las sesiones, en cuyo caso la presidirá.

Artículo 108.- Sesiones

La Junta de Delegados Vecinales Comunales se reunirá, en forma ordinaria, cuatro veces al año. Podrá ser convocada en forma extraordinaria por el primer regidor del distrito o por no menos del 25% (veinticinco por ciento) de los delegados vecinales.

Artículo 109.- Delegado Vecinal

El delegado vecinal comunal es elegido, en forma directa, por los vecinos del área urbana o rural a la que representan. Tiene como función representar a su comunidad ante la Junta de Delegados Vecinales por el período de un año y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en ella.

Para ser elegido delegado vecinal comunal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener su residencia en el área urbana o rural a la que representa. Su ejercicio no constituye función pública, ni genera incompatibilidad alguna.

Artículo 110.- Regulación

La constitución y delimitación de las Juntas Vecinales Comunales, el número de sus delegados, así como la forma de su elección y revocatoria, serán establecidos mediante ordenanza de la respectiva municipal distrital.

(...)

**CAPÍTULO II
LAS MUNICIPALIDADES FRONTERIZAS**

**SUBCAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIÓN, PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN**

(...) Artículo 136.- Definición

Las municipalidades de frontera son aquellas que funcionan en las provincias o los distritos limítrofes con un país vecino, por lo cual no puede tener la condición de municipio de frontera una provincia o distrito que no tenga esa condición aun cuando pertenezca a la misma región.

(...) Artículo 138.- Participación en el fondo de desarrollo de fronteras

Las municipalidades de frontera participan de la distribución de los recursos del Fondo de Desarrollo de Fronteras, que se crea por ley, la cual establece la forma en que se financia, y que tiene por finalidad prioritaria la implementación de planes de desarrollo sostenido de las fronteras.

(...)

LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES

LEY N° 28274

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece las políticas de incentivos para la integración y conformación de Regiones, para consolidar el desarrollo nacional descentralizado, de conformidad con el artículo 30 y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización.

Artículo 2.- Definición de Incentivos

Los Incentivos contenidos en la presente Ley se refieren a políticas de Estado orientadas a que los Gobiernos Regionales ejecuten acciones encaminadas a la integración física, económica, fiscal, cultural, social y política para la conformación de Regiones, de conformidad con los principios y procedimientos señalados en la Constitución Política y las leyes de la materia.

TITULO II INTEGRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I JUNTAS DE COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 3.- Juntas de Coordinación Interregional

- 3.1 Las Juntas de Coordinación Interregional, a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, están integradas por dos o más gobiernos regionales y gobiernos locales provinciales de los

departamentos integrantes, y su objetivo es la gestión estratégica de integración para la conformación de regiones sostenidas y la materialización de acuerdos de articulación macrorregional, mediante convenios de cooperación dirigidos a conducir los proyectos productivos y de servicios, y a alcanzar su integración para la conformación de regiones.

3.2 La Juntas de Coordinación Interregional integran a las municipalidades provinciales de las respectivas circunscripciones departamentales. Estas Juntas se disuelven por acuerdo de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales que las conforman.

3.3 Los acuerdos de las Juntas de Coordinación Interregional se adoptan, al menos, por los dos tercios de sus miembros.”

Artículo 4.- Formalización de las Juntas de Coordinación Interregional

El acuerdo de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales, de constituir una Junta de Coordinación Interregional, se comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros para el reconocimiento e inscripción de la misma.”

Artículo 5.- Presidencia Colegiada y Sede

5.1 Las Juntas de Coordinación Interregional contarán con una Presidencia Colegiada conformada por los Presidentes de los Gobiernos Regionales integrantes.

5.2 La sede será fijada por consenso y puede ser rotativa.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

Las Juntas de Coordinación Interregional contarán con una Secretaría Técnica cuya sede será la misma que la fijada de acuerdo al párrafo 5.2 del artículo anterior.

Artículo 7.- Funciones

Además de lo señalado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, las funciones de las Juntas de Coordinación Interregional, que se ejercen en el ámbito de las jurisdicciones de los gobiernos regionales involucrados, son las siguientes:

- a) Fijar objetivos, metas, plazos y las orientaciones estratégicas necesarias para la integración regional.
- b) Formular y aprobar su Plan de Integración Regional.
- c) Gestionar los recursos aportados por los gobiernos regionales integrantes, los recursos aportados por el Gobierno Nacional, los recursos de cooperación técnica internacional y las donaciones para su inversión en los proyectos de integración regional. La unidad ejecutora de la Junta de Coordinación Interregional está a cargo de uno de los

- gobiernos regionales y se establece en su estatuto.
- d) Gestionar estratégicamente la competitividad territorial conjunta, administrando los proyectos y programas de desarrollo interregionales, sobre la base del sistema de cuencas y corredores económicos, infraestructura y servicios para la integración regional y la constitución de regiones sostenidas.
 - e) Promover la integración económica, social y cultural.
 - f) Articular el funcionamiento de sus entidades públicas correspondientes.
 - g) Evaluar el proceso de integración desarrollado y, con el acuerdo de los gobiernos regionales correspondientes, solicitar al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convocar el referéndum respectivo.
 - h) Otras que defina su estatuto.

Las Juntas de Integración Regional son entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, conforme a ley.”

CAPÍTULO II INCENTIVOS A LAS JUNTAS DE COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 8.- Presupuesto Interregional

En las leyes anuales del Presupuesto General de la República, se establecen las contrapartidas para el financiamiento de los proyectos o actividades de las Juntas de Coordinación Interregional.”

Artículo 9.- Beneficios en el FIDE

Los proyectos de influencia interregional presentados por las Juntas de Coordinación Interregional para el financiamiento o cofinanciamiento por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) tendrán prioridad y un puntaje adicional en la evaluación frente a los presentados por un Gobierno Regional. Lo dispuesto en el presente artículo se rige por las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 10.- Financiamiento de COFIDE

COFIDE, dentro de una política de ampliación de financiamiento hacia los Gobiernos Regionales destinará prioritariamente un porcentaje anual de sus fondos para proyectos de inversión privada de alcance interregional que se encuentren dentro del ámbito de las Juntas de Coordinación Interregional, respetando su rol de banca de segundo piso y los criterios técnicos que COFIDE determine.

Artículo 11.- Incentivos a la inversión

Los Gobiernos Regionales conformados en Juntas de Coordinación Interregional propon-

drán al Poder Ejecutivo los incentivos referidos a la inversión y otros que se consideren convenientes para promover el desarrollo en las Regiones, tanto para empresas nacionales o extranjeras, como para el mejoramiento y sostenimiento de la integración regional.

Artículo 12.- Otras fuentes de financiamiento

Las Juntas de Coordinación Interregional tendrán un monto asignado dentro del límite de endeudamiento establecido anualmente por la Ley de Endeudamiento Público y por la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Artículo 13.- Capacitación y Asesoría

13.1 El Consejo Nacional de Descentralización, se encargará de la capacitación y formación de los funcionarios regionales, así como de brindar asesoría permanente en asuntos administrativos y legales y asistencia técnica para el fortalecimiento de la gestión de los proyectos de alcance interregional y planificación regional que estén orientados a la conformación de Regiones.

13.2 Asimismo, en lo relacionado con los sistemas de inversión y promoción de la inversión privada, contarán con el asesoramiento permanente y especializado de PROINVERSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

Artículo 14.- Asesoramiento Técnico Especializado

Las Juntas de Coordinación Interregional podrán realizar convenios con entidades del Gobierno Nacional, especialmente con el Consejo Nacional de Descentralización, universidades públicas y privadas, entidades privadas nacionales y extranjeras, a fin de asegurar el asesoramiento técnico especializado para el reforzamiento administrativo institucional orientado a la integración de Regiones.

**TÍTULO III
CONFORMACIÓN DE REGIONES**

**CAPÍTULO I
PROCESO DE CONFORMACIÓN DE REGIONES**

Artículo 15.- Etapas de la conformación de regiones

La conformación y creación de regiones se realiza mediante referéndum, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, en dos (2) etapas consecutivas:

- a) Primera etapa: creación de región
Se integran o fusionan dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas aprobadas mediante referéndum por las poblaciones involucradas. El referéndum se realiza luego de la aprobación del expediente técnico de la propuesta de creación de

región que regula el artículo 18 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de dicha aprobación.

- b) Segunda etapa: cambio de circunscripción regional de provincias y distritos
Las provincias y distritos contiguos a otra región, por única vez, pueden cambiar de circunscripción regional mediante referéndum de las poblaciones involucradas. Este referéndum se realiza en virtud de la aprobación del expediente técnico de la propuesta de cambio de circunscripción regional que regula el artículo 18 de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de dicha aprobación. El contenido y el trámite que debe cumplir este expediente técnico se regulan en el reglamento de la presente Ley.”

Artículo 16.- Iniciativas para la conformación de Regiones

16.1 Podrán presentar propuestas de conformación de Regiones para ser aprobadas mediante referéndum por las poblaciones involucradas:

- a) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales involucrados, con el acuerdo de los respectivos Consejos Regionales y concertados en el Consejo de Coordinación Regional.
- b) Los partidos políticos nacionales o movimientos regionales debidamente inscritos, respaldados por el diez por ciento (10%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- c) El diez por ciento (10%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- d) Las Juntas de Coordinación Interregional con el acuerdo de sus integrantes.”(*)

(*) Numeral adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 28997, publicada el 04 abril 2007.

16.2 De no ser aprobada la conformación de Regiones en el referéndum, no procede una nueva presentación de iniciativa para la misma consulta, sino hasta después de cuatro (4) años.”

Artículo 17.- Iniciativas para la integración de provincias y distritos

17.1 El referéndum correspondiente a las provincias y distritos contiguos a una región podrá ser solicitado por:

- a) Los Alcaldes provinciales o distritales, según corresponda, con el acuerdo de los respectivos Concejos Municipales y concertados en el Consejo de Coordinación

Local.

- b) Los partidos políticos o movimientos Regionales debidamente inscritos, respaldados por el diez por ciento (10%) de los ciudadanos de las provincias o distritos cuyo cambio de jurisdicción se plantea, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- c) El quince por ciento (15%) de los ciudadanos de las provincias o distritos que deseen cambiar de jurisdicción, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

17.2 De no ser aprobada la integración de las provincias o distritos en el referéndum, no procede un nuevo referéndum para la misma consulta, sino hasta después de cuatro (4) años.

Artículo 18.- Expediente Técnico

Las propuestas para la conformación de Regiones requieren de la presentación de un Expediente Técnico que contendrá la fundamentación de la viabilidad de la Región que se propone, sustentado, como mínimo, en los siguientes criterios:

- a) Acondicionamiento territorial.
- b) Integración vial y de comunicaciones.
- c) Integración energética.
- d) Competitividad y especialización.
- e) Criterios poblacionales.
- f) Capacidad de articulaciones entre los centros urbanos y sus entornos rurales.
- g) Presencia de Universidades.
- h) Base tributaria.
- i) Índice de desarrollo humano y potencialidades.
- j) Las reglas fiscales establecidas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Descentralización Fiscal. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 028-CND-P-2005, publicada el 29 Abril 2005, se precisa que el plazo para la presentación de los expedientes técnicos a que se refiere el presente artículo, conteniendo la fundamentación de la viabilidad para la conformación de regiones, vence el día 3 de mayo de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 046-2004-PCM.

Artículo 19.- Resolución sobre el Expediente Técnico

19.1 El expediente técnico debe ser presentado hasta el último día hábil del mes de enero del año de la consulta por referéndum.

19.2 El Consejo Nacional de Descentralización emitirá Informe aprobatorio o desaprobatorio del Expediente Técnico dentro de los treinta (30) días naturales siguientes

a su presentación. En caso de que del Expediente Técnico se adviertan requisitos no cumplidos, éstos deben ser señalados expresamente por el Consejo Nacional de Descentralización, teniéndose un plazo adicional de quince (15) días naturales para ser subsanados y resueltos.

19.3 La Presidencia del Consejo de Ministros emitirá las Resoluciones aprobatorias, por mérito de los Informes del Consejo Nacional de Descentralización, y los remitirá, acompañados de los respectivos Expedientes Técnicos, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 20.- Convocatoria

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no menor a ciento ochenta (180) días naturales anteriores a la fecha de dicho referéndum. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza y conduce la consulta correspondiente.

Artículo 21.- Cédula de sufragio

21.1 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales posteriores a la fecha de la convocatoria a referéndum, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publicará el modelo de cédula de sufragio.

21.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales lleva a cabo las labores de educación y difusión de las opciones del referéndum y demás actividades de la consulta popular.

Artículo 22.- Resultados del referéndum

Es aprobada la propuesta de conformación de Regiones cuando mediante el referéndum alcanza un resultado favorable de cincuenta por ciento (50%) más uno de los votantes que efectivamente acudieron a votar en la consulta, de cada circunscripción. El Jurado Nacional de Elecciones comunica los resultados oficiales al Poder Ejecutivo a efectos de que proponga las iniciativas legislativas correspondientes, de conformidad con el inciso 7 del artículo 102 de la Constitución Política(*)

(*) De conformidad con la Sentencia del Expediente N° 0028-2005-PI/TC, publicada el 26 abril 2006, se declara infundada la demanda planteada con relación a la forma de conformación de las regiones y la manera de contabilizar los votos. Asimismo, declarar IMPROCEDENTE respecto al modo en que se debió realizar el escrutinio del referéndum realizado el 30 de octubre de 2005.

CAPÍTULO II INCENTIVOS A LAS REGIONES CONFORMADAS

Artículo 23.- Beneficios en el FIDE

Los proyectos presentados por las Regiones conformadas según el procedimiento señalado en la presente Ley para el financiamiento o cofinanciamiento por el Fondo Interguberna-

mental para la Descentralización (FIDE) tendrán el doble de puntaje en la evaluación frente a los presentados por las Juntas de Coordinación Interregional.

Artículo 24.- Acceso al Crédito Internacional

El Gobierno Nacional otorgará prioridad y trámite preferencial a las contrapartidas y avales para el financiamiento parcial o total de proyectos presentados por las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley, en concordancia con la Ley de Endeudamiento Público, la Ley de Presupuesto, Ley de Bases de la Descentralización, Ley de Descentralización Fiscal, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Artículo 25.- Endeudamiento en créditos sin aval del Gobierno Nacional

25.1 Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley están autorizadas para concertar operaciones de endeudamiento interno sin el aval o la garantía del Gobierno Nacional para el financiamiento de los proyectos, hasta por un monto que en el total de la deuda concertada no supere el cuarenta por ciento (40%) del Presupuesto de Inversión de la región conformada, sujeto a la capacidad de pago y la rentabilidad social y económica, de conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley de Descentralización Fiscal.

25.2 Asimismo, las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley están autorizadas para concertar operaciones de endeudamiento interno por créditos a plazos superiores a los diez años, de acuerdo a la Ley del Sistema de Inversión Pública y demás normas vigentes.

25.3 Las disposiciones establecidas en el presente artículo, se realizarán en el marco de la Ley de Endeudamiento Público y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, bajo responsabilidad del Presidente Regional.

Artículo 26.- Canje de deuda por Inversión

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley tendrán prioridad en la gestión de los convenios de canje de deuda por inversión, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 27.- Asignación de la recaudación de los impuestos internos

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley tendrán una asignación del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los siguientes impuestos internos nacionales:

- a) El Impuesto General a las Ventas, sin comprender el Impuesto de Promoción Municipal;
- b) El Impuesto Selectivo al Consumo;
- c) El Impuesto a la Renta de Personas Naturales, correspondientes a rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría.

Artículo 28.- Convenios de Autogravamen

Las Regiones están autorizadas para suscribir convenios de autogravamen concertados con los productores, las empresas y los beneficiarios, orientados a desarrollar mecanismos de cofinanciamiento de obras de alcance regional.

Artículo 29.- Bonificación en contratos y adquisiciones

Las empresas ubicadas y registradas como contribuyentes en las jurisdicciones de las Regiones contarán con un veinte por ciento (20%) de bonificación en los procesos de adjudicación y contratación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de incentivos

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley gozarán de los beneficios asignados a las Juntas de Coordinación Interregional establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo aprobado con el voto favorable del Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA.- Lineamientos del Expediente Técnico

En un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Descentralización elaborará y publicará los criterios y lineamientos para la elaboración del Expediente Técnico.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de artículo 29 numerales 29.1, 29.2 y 29.3 de la Ley de Bases de la Descentralización Modifícanse los numerales 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, con el texto siguiente:

“29.1 La conformación y creación de Regiones requiere que se integren o fusionen dos o más circunscripciones departamentales colindantes, y que la propuesta sea aprobada por las poblaciones involucradas mediante referéndum, que se realizará en dos etapas consecutivas.

29.2 El primer referéndum para dicho fin se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes en los años 2009 y 2013. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta popular, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza y conduce el proceso correspondiente.

29.3 Mediante referéndum, las provincias y distritos contiguos a una región constituida

podrán cambiar de circunscripción por única vez, en los procesos a desarrollarse a partir del año 2009 de conformidad con el numeral anterior.”

SEGUNDA.- Modificación del artículo 11 de la Ley de Demarcación y Organización Territorial

Modifícase el artículo 11 de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, Ley N° 27795, con el siguiente texto:

“Artículo 11.- Creación de Regiones

La creación de Regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización.

Cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Presentación de Expediente Técnico para referéndum del 2005

Sólo para el caso del referéndum para la conformación de regiones del año 2005, al que se refiere el artículo 15 inciso a) de la presente Ley, la presentación del Expediente Técnico desarrollado en el artículo 19 de la referida ley se efectuará hasta el 31 de marzo de 2005.

El Consejo Nacional de Descentralización, conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 19.2, de la presente Ley, emitirá el informe aprobatorio o desaprobatorio, incluido el plazo para la notificación de los requisitos no cumplidos, su subsanación y la comunicación a la Presidencia del Consejo de Ministros a más tardar el 15 de mayo del mismo año.

La Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto por el artículo 19, inciso 19.3, tiene como plazo máximo para la emisión de las resoluciones aprobatorias, que serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, el 25 de mayo.

El Jurado Nacional de Elecciones convocará a referéndum para la conformación de regiones del año 2005, hasta el 1 de junio del mismo año.” (1)(2)

(1) Disposición Transitoria incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 28465, publicada el 13 Enero 2005.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28481, publicada el 31 Marzo 2005, cuyo texto es el siguiente:

“PRIMERA.- Presentación de Expediente Técnico para referéndum del 2005

Sólo para el caso del referéndum para la conformación de regiones del año 2005, al que se refiere el artículo 15 inciso a) de la presente Ley, la presentación del Expediente Técnico desarrollado en el artículo 19 de la referida ley se efectuará hasta el 30 de abril de 2005.

El Consejo Nacional de Descentralización, conforme a lo establecido en el artículo 19 numeral 19.2 de la presente Ley, emitirá el informe aprobatorio o desaprobatario, incluido el plazo para la notificación de los requisitos no cumplidos, su subsanación y la comunicación a la Presidencia del Consejo de Ministros, a más tardar el 20 de mayo del mismo año.

La Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto por el artículo 19 inciso 19.3, tiene como plazo máximo para la emisión de las resoluciones aprobatorias, que serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, el 27 de mayo de 2005.

El Jurado Nacional de Elecciones convocará a referéndum para la conformación de regiones del año 2005, hasta el 1 de junio del mismo año.”

“**SEGUNDA.-** Convocatoria a referéndum para la conformación de regiones del 2005
En el caso del referéndum para la conformación de regiones para el año 2005, según lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no menor a ciento cincuenta (150) días naturales anteriores a la fecha de dicho referéndum. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza y conduce la consulta correspondiente.” (*)

(*) Disposición Transitoria incorporada por el Artículo 2 de la Ley N° 28465, publicada el 13 Enero 2005.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

LEY DE PROMOCIÓN PARA LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS DISTRITALES

LEY N° 29021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN PARA LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS DISTRITALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer normas de promoción para la fusión voluntaria de municipios distritales, con arreglo a la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, que regulan el procedimiento de fusión como acción demarcatoria, los estudios técnicos de diagnóstico y zonificación, así como los procedimientos para opinión mayoritaria y consulta vecinal.

Artículo 2.- Finalidad

Tiene como finalidad lo siguiente:

- a) Los Órganos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial orientan sus acciones para lograr una división e integración organizada del territorio nacional.
- b) La fusión de distritos es una acción técnica de demarcación para la unión territorial de distritos; y para constituir unidades geográficas que sean aptas para el ejercicio de gobierno, la administración y la gestión del desarrollo. Se ejecuta en el marco de la Ley de Demarcación y Organización Territorial y de su Reglamento.
- c) Los incentivos contenidos en la presente Ley están orientados a que la acción demarcatoria de fusión de distritos permita un mejor ordenamiento territorial, procure tamaños de circunscripción adecuados para la gestión pública, eleve la calidad de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos, haga posible la gestión de la competitividad territorial, y coadyuve en las estrategias de lucha contra la pobreza.

Artículo 3.- Incentivos para la promoción de la fusión

La municipalidad que resulte del proceso de fusión de municipios distritales, goza de los beneficios que a continuación se detallan, sin perjuicio de aquellos otros incentivos económicos que el Poder Ejecutivo acuerde con la misma finalidad:

- a) Se establece un incentivo especial con no más del diez por ciento (10%) de los recursos totales del FONCOMUN, que financiará el incentivo a favor de los municipios que se fusionen.

La municipalidad fusionada recibirá como incentivo la suma de los presupuestos individuales por el FONCOMUN de los distritos previos a la fusión y adicionalmente el cincuenta por ciento (50%) de esa suma, el cual se otorga por un periodo de quince (15) años.

Del total del incentivo, al menos la mitad será utilizada exclusivamente como gastos de capital, y hasta el veinte por ciento (20%) como gastos de mantenimiento y estudios de preinversión a nivel de perfil.

Para que se aplique el incentivo, la población conjunta de los distritos que se fusionen no deberá exceder de ocho mil (8 000) habitantes en caso de que fueran dos (2) los municipios, o de doce mil (12 000) habitantes en caso de ser tres (3) municipios.

- b) Asesoría directa de la Presidencia del Consejo de Ministros para la capacitación de su personal y el fortalecimiento en la gestión de los servicios públicos que presta como municipalidad, así como asistencia técnica directa en la preparación de su plan de desarrollo concertado y de los proyectos vinculados a este, que sustentan la fusión.
- c) Prioridad por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros en la asignación de recursos de cooperación técnica nacional e internacional que canaliza bajo su responsabilidad.
- d) Prioridad en el otorgamiento de recursos adicionales otorgados a través de créditos suplementarios, vinculados a proyectos de infraestructura y mejoramiento de los servicios públicos que presta.
- e) Prioridad en el financiamiento de adquisición de maquinarias y equipos a través del Programa de Equipamiento Básico Municipal (PREBAM) dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f) Capacidad para suscribir convenios de autogravamen concertados con los productores, las empresas y los beneficiarios, orientados a desarrollar mecanismos de cofinanciamiento de obras de alcance distrital.

Artículo 4.- Iniciativa para la fusión

La iniciativa para la fusión de municipios distritales es ejercida por:

- a) Los alcaldes de dos (2) o más municipalidades distritales, con acuerdo de sus respectivos Concejos.
- b) El gobierno regional correspondiente.
- c) Petitorios de la población organizada.

Artículo 5.- Mesas de Diálogo

En cada caso, los gobiernos regionales establecerán una Mesa de Diálogo como espacio de concertación y coordinación, con el objetivo de evaluar la iniciativa de fusión, la estrategia y propuestas que la sustentan, así como la aplicación de los incentivos propuestos en la presente Ley, en el marco normativo y del procedimiento que la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento disponen.

El acuerdo logrado entre las partes involucradas se incorpora al expediente técnico de la acción demarcatoria territorial de fusión de distritos, para su trámite correspondiente.

La propuesta técnica de fusión debe sustentar la pertinencia de la fusión y la factibilidad de un mejor servicio y mayor cobertura para las poblaciones de los municipios fusionados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Como impulso al proceso, corresponde a los gobiernos regionales promover la fusión de los distritos que no alcanzan el cuarenta por ciento (40 %) del requisito mínimo de población establecido por la norma vigente en la materia; y tomar iniciativa prioritaria para la fusión de los distritos que no alcanzan el veinte por ciento (20 %) del requisito mínimo de población establecido.

SEGUNDA.- El proceso de fusión conlleva la transferencia de bienes, recursos, personal y acervo documentario a la nueva municipalidad.

En los casos de canon y otras transferencias presupuestarias a las municipalidades fusionadas, los montos correspondientes se consolidan con arreglo a las normas vigentes.

Durante el proceso de transferencia de personal se adoptan las medidas necesarias para evitar la duplicidad de funciones.

Los ingresos del personal de la nueva entidad se regulan por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria del nuevo Pliego.

TERCERA.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LEY DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

LEY N° 29029

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo y promoción de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el artículo 124 de la Ley N° 27972, a través de la herramienta de la Mancomunidad Municipal.

Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal

La Mancomunidad Municipal es el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos.

Artículo 3.- Principios de la Mancomunidad Municipal

Las municipalidades asociadas se rigen por los siguientes principios:

- a) Integración.- Promueve la integración local como base para la interacción regional y nacional. La articulación de las municipalidades puede ser económica, social, fiscal, cultural y política.
- b) Pluralismo.- Asocia a cualquier municipalidad al margen de las convicciones políticas, religiosas o de otra índole de sus autoridades.
- c) Concertación.- Orienta la distribución concertada de responsabilidades de sus miembros, de otras instituciones y de las organizaciones representativas de la población.

- d) Desarrollo Local.- Impulsa el desarrollo local integral y sostenible en armonía con los planes de desarrollo concertado de las municipalidades asociadas.
- e) Autonomía.- Otorga la facultad para ejercer actos administrativos y de administración, con respeto mutuo de las competencias municipales.
- f) Equidad.- Apoya la igualdad de oportunidades y el acceso a los beneficios de la población de las municipalidades que la componen.
- g) Eficiencia.- Promueve la optimización y adecuada utilización de recursos en función a los objetivos propuestos.
- h) Solidaridad.- Afronta los retos de la gestión local en forma conjunta para obtener resultados satisfactorios.
- i) Subsidiariedad.- Prioriza a la municipalidad miembro más cercana a la población como la más idónea para cumplir con los fines de la mancomunidad.
- j) Sostenibilidad.- Se sustenta en la integración equilibrada y permanente de las municipalidades para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 4.- Objetivos

Las municipalidades se vinculan a través de mancomunidades con cualquiera de los siguientes objetivos:

1. Promocionan y ejecutan proyectos que por su monto de inversión y magnitud de operación superen el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local.
2. Ejecutan acciones, convenios y proyectos conjuntos, principalmente entre las municipalidades que compartan cuencas hidrográficas, corredores viales, turísticos, económicos, zonas ecológicas comunes, que involucren participación financiera, técnica y de equipo para realizar proyectos determinados.
3. Elaboran, gestionan, promueven e implementan proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas y/o privadas, que busquen y auspicien el desarrollo económico, productivo, social y cultural; pudiendo para ello gestionar recursos financieros, humanos y técnicos ante distintas fuentes, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.
4. Procuran mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión de los gobiernos locales a través del cumplimiento de las normas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, propiciando la participación ciudadana, la modernización de la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local.

5. Desarrollan e implementan planes y experiencias conjuntas de desarrollo de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica en convenio con universidades, institutos superiores y otras entidades educativas públicas y privadas.

Artículo 5.- Constitución de la Mancomunidad Municipal

- 5.1 La voluntad de constituir una Mancomunidad Municipal y su estatuto se aprueba mediante ordenanza de las respectivas municipalidades intervinientes, sustentada en los informes técnicos que den viabilidad a su creación.
- 5.2 El estatuto de la Mancomunidad Municipal debe establecer su denominación, domicilio, ámbito territorial, objeto y funciones, órganos directivos, recursos, plazo de duración, reglas para la disposición de sus bienes en caso de disolución y otras condiciones necesarias para su funcionamiento.
- 5.3 Verificados el cumplimiento de los requisitos presentados por la Mancomunidad Municipal, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante resolución de la Secretaría de Descentralización, dispone su inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales.
- 5.4 La inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la Mancomunidad Municipal. Con la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales, las Mancomunidades Municipales pueden beneficiarse con los incentivos previstos en la presente Ley.
- 5.5 La Mancomunidad Municipal constituye una entidad pública que se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Presupuesto y los otros sistemas administrativos del Estado.”

“Artículo 5-A.- Disposición de recursos

El funcionamiento de la Mancomunidad Municipal, así como los proyectos que ejecute y la prestación de servicios que se le encargue, se financian con cargo al presupuesto de cada una de las municipalidades intervinientes, con los aportes efectuados en el marco de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y con recursos provenientes de donaciones que reciban directamente de entidades que no pertenezcan al sector público.

La Mancomunidad Municipal, en ningún caso, suscribe convenios de administración de recursos, costos compartidos y similares.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29341, publicada el 04 abril 2009.

“Artículo 5-B.- Aportes de la Mancomunidad Municipal

Las municipalidades provinciales y distritales que intervienen en la Mancomunidad Municipal efectúan sus aportes a través de transferencias financieras, con el fin que se presten los

servicios o ejecuten los proyectos para los cuales fue constituida.

Los alcaldes integrantes del órgano directivo y el responsable de la gestión designado por estos asumen la responsabilidad derivada de la ejecución de proyectos y prestación de servicios a cargo de la Mancomunidad Municipal conforme lo establece la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales que, en el marco del artículo 10 de la presente Ley, destinen recursos a la Mancomunidad Municipal de su ámbito realizan dicha transferencia de recursos mediante transferencias financieras.

Las transferencias financieras a que se refieren los párrafos precedentes se realizan mediante acuerdo del concejo municipal o consejo regional, según sea el caso. Los recursos materia de las transferencias financieras cuyos fines hayan sido fijados de acuerdo con la normativa vigente mantienen la misma orientación en la aprobación y ejecución de los gastos que realice la Mancomunidad Municipal.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29341, publicada el 04 abril 2009.

Artículo 6.- Reglas de Transparencia

Las municipalidades provinciales y distritales que conforman mancomunidades publican en su portal electrónico o en los medios que se hayan acordado los alcances de éstas, su estatuto y los detalles de su ejecución.

Los alcaldes que conforman mancomunidades rinden cuentas, anualmente, de los proyectos y recursos utilizados por la mancomunidad a la que pertenece la municipalidad que representan, y dan cuenta de los mismos al Consejo de Coordinación Local.

CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

Artículo 7.- De los Planes de Desarrollo Concertados

Los objetivos propuestos por las mancomunidades tienen en cuenta los Planes de Desarrollo Concertado de los municipios involucrados y de los gobiernos regionales.

Artículo 8.- Incentivos

Las Mancomunidades Municipales gozan de los siguientes incentivos:

- a) Los proyectos de inversión pública de alcance intermunicipal presentados por las mancomunidades, tienen prioridad en su evaluación en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública y demás normas vigentes.
- b) Las mancomunidades formadas tienen prioridad en el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Gestión Pública para la obtención de acreditación de las mu-

municipalidades que las integran, en la transferencia de programas sociales y funciones sectoriales.

- c) Las Mancomunidades Municipales podrán comprometer los recursos correspondientes a canon y sobrecanon, regalías, FONCOMUN y Participación de Rentas de Aduanas para financiamiento o cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública que tengan alcance intermunicipal, en el marco de las normas y disposiciones presupuestales vigentes.
- d) Los proyectos elaborados por las mancomunidades distritales serán considerados en el presupuesto participativo de la municipalidad provincial a la cual pertenecen.
- e) Los proyectos elaborados por las mancomunidades provinciales serán considerados en el presupuesto participativo del gobierno regional al cual pertenecen.
- f) Los proyectos de inversión de las Mancomunidades Municipales tienen prioridad en la jerarquía y ponderación para la asignación de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), creado por la Ley N° 29125.”
- g) Las mancomunidades que requieren asistencia técnica y desarrollo de capacidades por parte de las universidades públicas de la región, para resolver problemas técnicos o desarrollar proyectos técnicos y productivos, reciben el apoyo de dichas universidades, el cual será financiado por el ingreso que perciben, producto de la regalía minera y del canon.

Artículo 9.- Prioridad en proyectos de cooperación internacional

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza las solicitudes de las mancomunidades formadas para la canalización, preparación y ejecución de planes, programas y proyectos de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 10.- De los presupuestos participativos

Para efectos de los incentivos previstos en los incisos d) y e) del artículo 8, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales destinan parte de sus presupuestos participativos a las mancomunidades de su ámbito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Presidencia del Consejo de Ministros abre un registro de Mancomunidades Municipales en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de la Ley, en el cual se registran las mancomunidades formadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las existentes a la fecha de su entrada en vigencia. La adecuación de las asociaciones existentes se realiza conforme a las disposiciones que para tal efecto expida la Presidencia del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta (60) días, dicta las normas reglamentarias que permitan a las municipalidades comprometer sus recursos para la ejecución de los proyectos u obras acordados por las mancomunidades que conformen.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de setiembre de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA

LEY N° 29778

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley define los espacios de frontera; establece los mecanismos de formulación, coordinación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, que es parte constitutiva de la Política Exterior y de la Política Nacional de Desarrollo; y regula el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley Marco establece el desarrollo de fronteras e integración fronteriza como política de Estado con participación de los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público.

Artículo 3.- Desarrollo e integración fronterizas

- 3.1 El desarrollo fronterizo es el proceso de satisfacción de necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, mediante el despliegue de iniciativas públicas y privadas orientadas hacia los campos económico, ambiental, social, cultural e institucional, así como el fortalecimiento de las capacidades de gestión local y regional, según criterios de sostenibilidad, desarrollo humano y seguridad nacional.
- 3.2 La integración fronteriza contribuye a la sostenibilidad del desarrollo de los espacios de frontera y es un proceso orgánico convenido por dos o más Estados en sus espacios

fronterizos colindantes.

Artículo 4.- Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos

La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos es formulada por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados en la materia, y propuesta para su aprobación por el Presidente de la República.

Cada nivel de gobierno vela por el cumplimiento oportuno de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, de acuerdo al ámbito de competencia.

Artículo 5.- Lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos

La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos considera los siguientes lineamientos:

- a. Fortalecer el carácter unitario de la Nación, la afirmación de la identidad nacional y la ocupación racional del territorio.
- b. Contribuir con el proceso de descentralización en los aspectos de desarrollo e integración fronterizos.
- c. Consolidar la soberanía, seguridad y defensa nacional en los espacios de frontera.
- d. Generar condiciones para el desarrollo sostenible, el bienestar y la protección de la población asentada en los espacios de frontera, garantizando el acceso a los servicios básicos en forma integral.
- e. Establecer las bases para promover esfuerzos intersectoriales para la ejecución de políticas públicas en los espacios de frontera, en un marco planificado de creciente eficiencia y complementación.
- f. Promover el respeto a la diversidad étnica y cultural de las poblaciones asentadas en las zonas de frontera, así como la protección del medio ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales, en concordancia con las políticas sectoriales.
- g. Orientar los procesos de integración fronteriza en el marco de la política exterior y la defensa nacional.
- h. Promover las condiciones especiales que incentiven la inversión en las zonas de frontera, así como el ejercicio de la función pública de las instituciones que se localizan en dichos espacios.
- i. Afianzar la presencia institucional del Estado en las zonas de frontera y fortalecer las capacidades de los funcionarios públicos radicados en dichas zonas.

TÍTULO II ESPACIOS DE FRONTERA

Artículo 6.- Aplicación concertada de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos

Para los efectos de aplicación de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, los planes, programas, proyectos o estrategias a ejecutarse en las zonas de frontera, vinculados a los intereses nacionales y a los acuerdos internacionales sobre desarrollo e integración fronterizos, son elaborados en forma concertada entre las entidades públicas responsables de las acciones de desarrollo fronterizo en los niveles nacional, regional y local, contando para ello con la orientación y coordinación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza en el marco de los lineamientos de las políticas sectoriales.

Artículo 7.- Área de frontera

Constituye área de frontera la franja de territorio nacional adyacente al límite internacional. El área de frontera, por extensión, puede comprender el ámbito de los distritos fronterizos en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza con el gobierno regional y el gobierno local que correspondan.

Artículo 8.- Zona de frontera

Constituye zona de frontera el territorio de un distrito fronterizo y, en casos convenidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, con el gobierno regional respectivo, el departamento o provincia fronteriza. Este espacio cuenta con centros urbanos y ejes de articulación que permiten dar apoyo al área de frontera y se articula con la región fronteriza respectiva.

Artículo 9.- Región de frontera

Para los efectos de la presente Ley, constituye región de frontera el territorio de dos o más departamentos fronterizos que conforman una unidad territorial de planificación, programación y gestión del desarrollo.

Artículo 10.- Macrorregión de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la macrorregión de frontera está constituida por el territorio de dos o más regiones de frontera contiguas e integradas por corredores económicos y ejes de integración y desarrollo fronterizos.

Artículo 11.- Zona de integración de frontera

Para los efectos de la presente Ley, la zona de integración de frontera está constituida por el ámbito territorial fronterizo en el que se proyectan y ejecutan planes, programas y proyectos para impulsar su desarrollo integral de manera conjunta, compartida y coordinada con el país o los países vecinos en el marco de convenios bilaterales o multilaterales.

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN
FRONTERIZA

CAPÍTULO I
FINALIDAD Y COMPOSICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO DE
FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Artículo 12.- Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza es el conjunto de entidades públicas del Estado vinculadas funcionalmente con la finalidad de articular, armonizar y garantizar la ejecución de las acciones del Estado mediante el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de las organizaciones representativas de la sociedad civil en los espacios de frontera del país, promoviendo, orientando y coordinando adecuadamente el desarrollo fronterizo sostenible y la integración fronteriza, dentro del marco de los lineamientos de las políticas sectoriales y de los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

Artículo 13.- Componentes del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por las siguientes instancias:

- a. Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- b. Comités regionales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza.
- c. Comités provinciales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza.
- d. Comités distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, solo donde se requiera su participación.

Los componentes que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza se relacionan entre sí bajo la dirección del órgano rector a través de la cooperación mutua y respetando las autonomías constitucionales de los tres niveles de gobierno del Estado.

Artículo 14.- Órgano rector del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano rector del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza encargado de determinar las normas y procedimientos relacionados con la finalidad del sistema.

Artículo 15.- Funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza tiene las siguientes funciones:

- a. Promover el desarrollo sostenible de los espacios de frontera, concertando la formulación de la política, estrategias y planes respectivos entre los sectores del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales involucrados, la sociedad civil y el sector privado.
- b. Fomentar la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio, así como la presencia efectiva del Estado en los espacios de frontera, contribuyendo a la afirmación de la soberanía, la integridad territorial y la identidad nacional.
- c. Propiciar la armonización de las actividades de las entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, con los acuerdos bilaterales y multilaterales de desarrollo e integración fronterizos.
- d. Promover la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica y financiera internacional no reembolsable que coadyuven a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, en forma adicional y coordinada con los mecanismos establecidos para este fin en los espacios de frontera, de conformidad con la normativa vigente.

**CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN
FRONTERIZA**

Artículo 16.- Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 17.- Dependencia

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.- Conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado

por los siguientes funcionarios:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El Ministro de Defensa.
- c. El Ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera.
- g. Tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera.
- h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan).

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza cuenta con una secretaría ejecutiva, la cual es un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19.- Mecanismos de coordinación

Los integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza establecen mecanismos de coordinación que garantizan su eficiente participación en la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza mantienen permanentemente informado al Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza de aquellas actividades, inversiones e intervenciones públicas que se proponga desarrollar en las zonas de frontera que tengan implicancias en los procesos de integración fronteriza o en temas de seguridad y soberanía nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, cada una de las entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza debe asegurar, en su estructura orgánica, el órgano de coordinación técnica respectivo.

Artículo 20.- Facultad especial

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está facultado para invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a pedido de sus miembros, a presidentes regionales de otros gobiernos regionales o gobiernos locales, así como a los titulares de entidades públicas y privadas, cuando se trate de asuntos de desarrollo e integración fronterizas en los que dichas entidades estén involucradas.

Artículo 21.- Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

- a. Proponer los lineamientos de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento.
- b. Aprobar las estrategias de desarrollo e integración fronterizos y evaluar su cumplimiento.
- c. Orientar la armonización de los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo e integración fronterizos con los compromisos internacionales del país.
- d. Proponer y coordinar con los sectores del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local de frontera la identificación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronterizos.
- e. Fortalecer la presencia institucional del Estado, formulando propuestas de desarrollo sostenible y de inversión en los espacios de frontera, dando prioridad a las áreas críticas de frontera previamente identificadas.
- f. Proponer a las diferentes instancias de gobierno iniciativas de carácter técnico y normativo a fin de facilitar propuestas de desarrollo e integración fronterizos.
- g. Propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional que contribuyan a la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos.
- h. Coordinar con la entidad nacional competente la búsqueda y obtención de fuentes de cooperación técnica no reembolsable que complemente los recursos nacionales para la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos, de conformidad con la normativa vigente.
- i. Velar por que el proceso de formulación de las propuestas que incidan en el desarrollo fronterizo sostenible y en la integración fronteriza se realice en un marco de concertación entre los distintos sectores y niveles de gobierno, contando con la participación y control de los representantes de la sociedad civil directamente involucrada.
- j. Coordinar con el sector Defensa los aspectos relacionados con la seguridad y la defensa nacional en el marco del Sistema de Vigilancia de Fronteras y de los planes especiales de desarrollo en seguridad que impulsa este sector, y en los planes de participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social en los espacios de frontera.
- k. Propiciar el desarrollo complementario de los servicios básicos, de la infraestructura

productiva, de las potencialidades, así como el uso, vigilancia y control de los recursos naturales y culturales de los espacios de frontera contribuyendo al mismo tiempo al fortalecimiento de las relaciones bilaterales y multilaterales fronterizas.

- l. Propiciar la realización de estudios de la problemática fronteriza que se estimen pertinentes y que sirvan de base para formular proyectos y otras propuestas orientadas al desarrollo de las regiones de frontera.

- m. Proponer las normas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22.- Reglamento interno del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza elabora su reglamento interno, el cual es aprobado mediante resolución ministerial del sector Relaciones Exteriores.

Artículo 23.- Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está a cargo de la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

- a. Coordinar con las entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza la formulación de los planes, programas y estrategias que tengan como ámbito de aplicación los espacios de frontera y elevarlos a este para su presentación.

- b. Proponer las iniciativas de carácter legal, técnico y operativo necesarias para cumplir con lo señalado en el literal anterior.

- c. Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a las diferentes entidades integrantes del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza para el logro de los objetivos considerados en la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas.

- d. Convocar, para el cumplimiento de sus funciones, a representantes de partidos políticos, instituciones empresariales y académicas, colegios profesionales, cámaras de comercio, asociaciones, sindicatos, organizaciones religiosas, organismos no gubernamentales y otras instituciones y personas competentes e interesadas en el tema.

- e. Proponer el Plan de Trabajo Anual del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza a ser ejecutado el año siguiente.
- f. Apoyar las labores técnico-administrativas del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza y de los comités regionales, provinciales y distritales.
- g. Ejecutar los encargos que el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza le asigne y velar por su cumplimiento.

Artículo 25.- Gastos administrativos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Los gastos administrativos que ocasione el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza son cubiertos con cargo al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26.- Secciones nacionales de los mecanismos bilaterales de desarrollo e integración fronterizos

Las secciones nacionales de los mecanismos bilaterales de desarrollo e integración fronterizos forman parte de la institucionalidad para el desarrollo e integración fronterizos del país, a efectos de armonizar la ejecución de esta política.

CAPÍTULO III

COMITÉS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Artículo 27.- Comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza son los encargados de formular los planes, programas, proyectos, directivas y la ejecución de los mismos vinculados al desarrollo e integración fronterizos dentro de sus jurisdicciones, de conformidad con la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizos y con las disposiciones del ente rector. También supervisan y evalúan su ejecución.

Artículo 28. Conformación del comité regional de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité regional de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El presidente del gobierno regional, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la región, designado por el Ministerio de Defensa.

- c. El jefe policial de mayor graduación de la región, designado por el Ministerio del Interior.
- d. Dos alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera de la región.
- e. Dos alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera de la región.

Artículo 29.- Conformación del comité provincial de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité provincial de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad provincial de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la provincia.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la provincia.
- d. El alcalde representante de las municipalidades distritales de frontera de la provincia.

Artículo 30.- Conformación del comité distrital de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

El comité distrital de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad distrital de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía del distrito, donde lo hubiera.
- c. El jefe policial de mayor graduación del distrito.

Artículo 31.- Funciones de los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector, tienen las siguientes funciones:

- a. Promover actividades tendientes al desarrollo en los espacios de frontera de su jurisdicción.
- b. Formular, ejecutar y supervisar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus respectivas jurisdicciones.

- c. Ejecutar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos dispuestos por el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.
- d. Coordinar y apoyar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos con las jurisdicciones colindantes.

Artículo 32.- Atribuciones de los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza

Los comités regionales, provinciales y distritales de desarrollo de fronteras e integración fronteriza, en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector, tienen las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los planes, programas y proyectos relativos al desarrollo e integración fronterizos de sus correspondientes jurisdicciones, los cuales están en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia y con las disposiciones del ente rector.
- b. Dictar las directivas sobre desarrollo e integración fronterizos a nivel de sus jurisdicciones y con respeto a las autonomías constitucionales.
- c. Difundir las acciones y medidas adoptadas sobre desarrollo de fronteras e integración fronteriza en sus respectivas jurisdicciones.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 33.- Recursos del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Constituyen recursos de los órganos componentes del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza los siguientes:

- a. Los que comprometen las instituciones y entidades del Estado componentes del Sistema, para el cumplimiento de las acciones que les compete.
- b. Las donaciones, legados, recursos que provengan de la cooperación internacional, así como las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las normas legales vigentes.
- c. Los demás que les sean asignados.

Artículo 34.- Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

El Poder Ejecutivo adopta las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza que financia los planes, programas, proyectos y actividades en zonas de frontera, de acuerdo

a la presente Ley. La creación de este Fondo se encuentra exceptuada de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de lo dispuesto en el párrafo 15.1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30099, publicada el 31 octubre 2013, que entró en vigencia a partir del 01 enero 2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- La designación de los representantes ante el Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza se realiza en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas elabora las herramientas metodológicas necesarias a efectos de facilitar el cumplimiento de la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas a cargo del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas se armoniza con los acuerdos y mecanismos binacionales y multinacionales de desarrollo e integración fronterizas existentes con los países limítrofes, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA.- La planificación de las acciones de desarrollo que se realicen en el marco de los procesos de integración fronteriza, resultado de acuerdos internacionales, es coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con los órganos competentes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Para tal fin, las entidades públicas brindan información y apoyo, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones y competencias propias de cada entidad materia de desarrollo fronterizo ni del control político que corresponda de conformidad con el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

TERCERA.- El documento denominado “Bases de la estrategia nacional de desarrollo e integración fronterizas”, que contiene la metodología de orientación para la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, se aprueba por resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza.

CUARTA.- En un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, se dicta el reglamento de la presente Ley.

QUINTA.- Derógase cualquier norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

**LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO
EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).**

LEY N° 29785

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8. Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir

las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11. Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12. Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13. Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14. Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15. Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16. Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

**TÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE
CONSULTA**

Artículo 17. Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18. Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19. Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
- c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.
- d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa

proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.

- e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.
- g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.
- i) Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20. Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a) Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b) Referencias geográficas y de acceso.
- c) Información cultural y étnica relevante.
- d) Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.
- e) Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.
- f) Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para efectos de la presente Ley, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA. La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

TERCERA. Derógase el Decreto Supremo 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas.

CUARTA. La presente Ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en el distrito de Imaza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

**AUTORIZAN UTILIZAR CARTOGRAFÍA DIGITAL
CENSAL ELABORADA POR EL INEI PARA LA
DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL
DERECHO DE VIGENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES Y
UBICACIÓN DE DERECHOS MINEROS**

DECRETO SUPREMO N° 002-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería así como el Artículo 93 del D.S. N° 03-94-EM y el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 036-95 establece que los ingresos que se obtengan por concepto de derecho de vigencia deben ser distribuidos, entre otras, a las Municipalidades Provinciales y Distritales respecto del monto total del hectareaje donde se encuentra localizado el derecho minero afecto, y en caso que esté localizado en dos (2) o más circunscripciones, el ingreso que les corresponda será distribuido en forma proporcional al área del derecho minero que se superpone a tales circunscripciones territoriales;

Que, para los efectos de realizar la distribución antes señalada, en la actualidad no se dispone de la Demarcación Territorial Oficial, de la totalidad de provincias y distritos, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25841 y normas complementarias;

Que, a fin de no afectar la economía de los Municipios por la no distribución del Derecho de Vigencia que produce dicha indefinición es necesario establecer un lineamiento técnico y uniforme que permita realizar la distribución con total transparencia;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de derechos mineros, la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE CANON

DECRETO SUPREMO N° 005-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la aplicación de la Ley de Canon, para cada centro de explotación económica;

Que, es necesario dictar la normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27506;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506 y del numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27506 - LEY DE CANON

(...)

Artículo 3.- Beneficiarios del canon y fijación de límites territoriales

El Canon será distribuido a las Municipalidades Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las autoridades de las Municipalidades bajo responsabilidad coordinarán con los centros poblados y comunidades que se encuentren ubicados en su circunscripción territorial para la ejecución de gastos de inversión. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2004-EF, publicado el 17-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3.- Beneficiarios del canon y fijación de límites territoriales

El Canon será distribuido a los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las Transferencias a los Centros

Poblados se efectuarán en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

Para la distribución de los ingresos provenientes del Canon entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

(...)

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28274,
LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y
CONFORMACIÓN DE REGIONES**

DECRETO SUPREMO N° 063-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28274 se aprobó la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley acotada, el Poder Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, deberá aprobar el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones, el que consta de tres (3) Títulos, seis (6) Capítulos, treinta (30) Artículos y ocho (8) Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo 2.- Medidas complementarias

El Despacho Presidencial del Consejo Nacional de Descentralización dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- De las normas derogadas

Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28274, LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE REGIONES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla el marco normativo de incentivos para la integración y conformación de Regiones, establecidos por la Ley N° 28274, Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones.

Artículo 2.- Finalidad de los incentivos para la integración y conformación de Regiones

Los incentivos para la integración y conformación de Regiones tienen por finalidad promover y facilitar el desarrollo de iniciativas y la ejecución de acciones cuyo objetivo, en una primera etapa, sea la integración de dos o más departamentos para conformar una Región y, en una segunda etapa, la integración de Provincias y Distritos a otra Región, como medio para lograr el desarrollo integral del país.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Agencias de Promoción de la Inversión Privada: Agencias de fomento de la inversión privada de carácter interregional.
- b) CND: Consejo Nacional de Descentralización.
- c) COFIDE: Corporación Financiera de Desarrollo.
- d) Descentralización Fiscal: Decreto Legislativo N° 955.
- e) FIDE: Fondo Intergubernamental para la Descentralización.
- f) IGN: Instituto Geográfico Nacional.
- g) Incentivos: Políticas del Estado orientadas a la integración y conformación de Regiones.
- h) Juntas: Juntas de Coordinación Interregional.
- i) Ley: Ley N° 28274 - Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones.
- j) Ley Orgánica: Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

- k) Ley de Bases: Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.
- l) MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.
- m) Movimientos: Organizaciones políticas de alcance regional o departamental, debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- n) ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- o) Partidos políticos: Organizaciones políticas de alcance nacional, debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- p) PCM: Presidencia del Consejo de Ministros.
- q) PROINVERSIÓN: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
- r) Promotor: Ciudadano que en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles se presenta ante las autoridades respectivas a fin de poder ejercer el derecho de referéndum para la conformación de Regiones.
- s) Proyectos de Influencia Interregional: Proyectos que abarcan a dos o más provincias o distritos pertenecientes a departamentos colindantes, cuyos beneficios, en su etapa de operación, trascienden el ámbito departamental y promueven la integración regional al configurar un espacio territorial en el que los flujos económicos y de servicios confluyen de manera sostenida.
- t) Región: Unidad territorial geoeconómica conformada por dos o más circunscripciones departamentales contiguas, con diversidad de recursos naturales, sociales e institucionales, integrada histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comporta distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuya circunscripción se organiza un Gobierno Regional, y cuyo ordenamiento debe de responder al sistema de cuencas y corredores económicos naturales, articulación espacial, infraestructura y servicios básicos, y generación efectiva de rentas.
- u) Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional: Información sistematizada administrada por el CND.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

**TÍTULO II
INTEGRACIÓN REGIONAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS JUNTAS**

Artículo 4.- Definición de las Juntas

Las Juntas son los espacios de coordinación y concertación de los Gobiernos Regionales, que tienen por objetivo la gestión estratégica de integración orientada a la conformación de Regiones sostenidas y/o a la materialización de acuerdos de articulación macrorregional.

Artículo 5.- Iniciativa para la constitución de las Juntas

Las Juntas, de conformidad con el artículo 91 de la Ley N° 27867, se constituyen a iniciativa de dos o más Gobiernos Regionales o del Consejo Nacional de Descentralización.

Artículo 6.- Reconocimiento de las Juntas

- 6.1 Las Juntas constituidas por los Gobiernos Regionales conforme a lo establecido en el artículo 5, serán reconocidas por el CND mediante Resolución Presidencial con acuerdo de su Consejo Directivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario que se computarán a partir de la presentación de un original del Acta de Constitución que formalmente comuniquen los Presidentes de los Gobiernos Regionales que las promueven. Las Resoluciones Presidenciales se publican en el Diario Oficial El Peruano. Son de aplicación las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que resulte pertinente.
- 6.2 En el caso de que las Juntas constituidas y reconocidas se orienten a la conformación de Regiones, dicha conformación se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y artículo 21.

Artículo 7.- Registro de las Juntas

- 7.1 En mérito a la Resolución Presidencial a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6, las Juntas serán inscritas en el Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional que para el efecto tiene constituido el CND a través de su Secretaría Técnica.
- 7.2 En el Registro se consigna la siguiente Información:
 - a) Gobiernos Regionales que integran la Junta.
 - b) Lugar y fecha de constitución de la Junta, debiéndose tomar en cuenta para dicho fin la fecha del Acta de Constitución en donde consta el acuerdo de los Gobiernos Regionales de constituir una Junta.
 - c) Resolución Presidencial de reconocimiento.

Un original del Acta de Constitución y de la Resolución Presidencial de reconocimiento, forman parte del Registro.

- 7.3 La Secretaría Técnica del CND mantendrá actualizado el Registro, a cuyo efecto incorporará permanentemente los acuerdos que adopte cada Junta, quienes quedan obligadas a presentar la documentación que corresponda.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS

Artículo 8.- Presidencia colegiada y sede

- 8.1 De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, las Juntas contarán con una Presidencia Colegiada conformada por todos los Presidentes de los Gobiernos Regionales que constituyen la misma. Con el objeto de facilitar la gestión de la Junta los Presidentes Regionales podrán designar entre ellos a su representante.
- 8.2 El funcionamiento de las Juntas se regula por Estatutos, que son elevados al CND para su formalización mediante Resolución Presidencial que se publicará en el Diario Oficial El Peruano. Los Gobiernos Regionales que constituyan una Junta quedan obligados a aportar en partes iguales los recursos materiales y financieros que se requieran para su funcionamiento.
- 8.3 La sede de la Junta se fija por consenso. El Estatuto de cada Junta indicará los lugares de la sede y precisará el tiempo de permanencia en cada uno de ellos.
- 8.4 Los acuerdos de la Junta se adoptan en sesión y deben constar en acta. Cuando el asunto a tratar así lo requiera, los acuerdos que adopte la Junta deberán, según el caso, ser previamente aprobados o posteriormente ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales que la conforman, de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867.
- 8.5 La asistencia a las sesiones de la Junta tiene carácter obligatorio. Podrán asistir en calidad de invitados, cuando sean convocados por la Presidencia Colegiada, los representantes de las instituciones del sector público y privado que estén relacionados con los temas de la agenda, a efectos que la Junta cuente con los elementos de juicio necesarios para tomar acuerdos sustentados.

Artículo 9.- Secretaría Técnica

- 9.1 La Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 6 de la Ley, constituye el órgano ejecutivo y de soporte técnico de la Junta. Estará a cargo de un Secretario Técnico, designado, previo Concurso Público, por la Presidencia Colegiada de la Junta. El cargo es rentado.
- 9.2 La Secretaría Técnica depende funcional y administrativamente de la Junta y se implementará con personal de los Gobiernos Regionales que la constituyan, no pudiendo

contratarse nuevo personal, bajo ninguna modalidad, con la sola excepción del Secretario Técnico.

9.3 Los Estatutos de Junta regulan el funcionamiento de la Secretaría Técnica.

9.4 La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Planificar, coordinar y supervisar la evaluación de las actividades que se derivan de las funciones contempladas en el artículo 7 de la Ley.
- b) Proponer y coordinar los proyectos de influencia interregional que apruebe la Presidencia Colegiada.
- c) Coordinar la formulación de los Expedientes Técnicos para la integración y conformación de Regiones que se aprueben conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 10.- Constitución de Agencias de Promoción de la Inversión

10.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley, las Agencias de Promoción de la Inversión Privada dependerán funcional y administrativamente de las Juntas, ejercerán las funciones de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada Regionales a que se refiere la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, y su norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, y se implementarán con personal de éstas últimas, no pudiendo contratarse nuevo personal bajo ninguna modalidad.

10.2 La Junta puede asignarle a la Secretaría Técnica la función de promoción de la inversión privada en el ámbito interregional de su competencia, la que desarrollará en coordinación con PROINVERSIÓN y con las Agencias de Fomento de la Inversión Privada Regionales y Locales, en cuyo caso, el Secretario Técnico ejercerá las funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

CAPÍTULO III DE LOS PROYECTOS DE INFLUENCIA INTERREGIONAL

Artículo 11.- Administración de los recursos asignados para la ejecución de proyectos de influencia interregional

11.1. Los proyectos de influencia interregional que sean necesarios para la consolidación de las articulaciones económicas de los ámbitos territoriales de las Juntas, serán priorizados por cada Gobierno Regional en sus respectivos presupuestos institucionales anuales.

11.2. Los Gobiernos Regionales son responsables de la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos de influencia interregional en sus respectivos ámbitos territoriales, a cuyo efecto, a través de las Juntas ejecutan dichos proyectos hasta la

etapa de estudios de preinversión.

- 11.3. Es función de la Junta el administrar los recursos para la ejecución de los proyectos en cualquiera de sus etapas, debiendo para el efecto observarse los procedimientos establecidos en los sistemas administrativos nacionales que resulten aplicables.
- 11.4. Las Juntas son las encargadas de la ejecución de los recursos de contrapartida que, en virtud del artículo 8 de la Ley, programe anualmente el CND para complementar el financiamiento de los proyectos y actividades integradoras de alcance interregional.

Artículo 12.- Grupos de Trabajo

Las Juntas, según la naturaleza de los proyectos de influencia interregional que desarrollen, podrán constituir Grupos de Trabajo conformados por representantes de los sectores del Gobierno Nacional, universidades, colegios profesionales, cámaras de comercio, organizaciones de productores, gremios empresariales y otras organizaciones de la sociedad civil del ámbito territorial que comprende la Junta, con el objeto de contar con opiniones técnicas que coadyuven con la formulación y/o la declaratoria de viabilidad de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS A LAS JUNTAS

Artículo 13.- Presupuesto interregional

El CND a propuesta de las Juntas de Coordinación Interregional, en el marco de lo establecido por el artículo 8 de la Ley, centraliza la información vinculada a los proyectos y actividades de integración regional que requieran recursos de contrapartida, a efecto que, en las fases de programación y formulación presupuestal, coordine con el MEF las contrapartidas a ser contempladas en la Ley Anual de Presupuesto y cuyo destino servirá exclusivamente al financiamiento de dichos proyectos y actividades.

Artículo 14.- Beneficios del FIDE

El puntaje adicional al que se refiere el artículo 9 de la Ley, para la evaluación de los proyectos de influencia interregional presentados por las Juntas, será del cincuenta por ciento (50%) en cada uno de los criterios de calificación y evaluación establecido en el Reglamento del FIDE aprobado por Resolución Presidencial N° 150-CND-P-2003.

Artículo 15.- Financiamiento de COFIDE

- 15.1 Los fondos a que se refiere el artículo 10 de la Ley se destinarán prioritariamente al financiamiento de cadenas productivas relacionadas a los proyectos de influencia interregional.
- 15.2 El CND comunicará a COFIDE la relación de las Juntas que se encuentran legalmente constituidas y expeditas para acogerse a los beneficios a que se refiere el presente artículo y a lo que dispone el artículo 10 de la Ley.

Artículo 16.- Incentivos a la inversión

Los incentivos a la inversión y a la promoción del desarrollo regional a que se refiere el artículo 11 de la Ley, serán propuestos por las Juntas en observancia de la política fiscal que establece el Gobierno Nacional. A tal efecto, las propuestas serán canalizadas a través del MEF, quien para declarar la procedencia o improcedencia de las mismas, requiere de la opinión favorable del CND.

Artículo 17.- Simplificación administrativa

17.1 Los distintos niveles de gobierno se encuentran obligados a procurar, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas vigentes en materia de descentralización, la eliminación de obstáculos, trabas y/o distorsiones administrativas que afecten o puedan afectar la constitución de Juntas y los procesos de integración y conformación de Regiones, con la finalidad de lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible del país.

17.2 La adopción de mecanismos vinculados a la implementación de la simplificación administrativa no podrá limitar, excluir o exceptuar el cumplimiento de las normas técnicas que en ejercicio de sus competencias hayan establecido los Gobiernos Nacional, Regional y Local, ni de los sistemas administrativos nacionales.

Artículo 18.- Capacitación y asesoramiento

18.1 En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, el CND priorizará el diseño y promoverá la realización de programas especiales de capacitación, asesoramiento y asistencia técnica dirigido a los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Regionales constituidos en Juntas, con arreglo a las normas del Decreto Supremo N° 021-2004-PCM que refrenda el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica, y a las normas complementarias que dicte dicha entidad.

18.2 El personal a que se refiere el numeral anterior, tendrá acceso prioritario a la asistencia técnica respecto de los sistemas y mecanismos de promoción de la inversión privada para el desarrollo regional, a través de PROINVERSIÓN, de conformidad con las competencias que la ley le asigna y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-PCM.

**TÍTULO III
CONFORMACIÓN DE REGIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS REGIONES**

Artículo 19.- Conformación y creación de Regiones

La conformación y creación de Regiones se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases y la Ley. Se realiza mediante referéndum, en dos (2) etapas consecutivas:

- a) Primera etapa: La conformación de una Región requiere de la integración o fusión de dos (2) o más circunscripciones departamentales colindantes. El primer referéndum correspondiente a esta etapa se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes referéndums en los años 2009 y 2013.
- b) Segunda etapa: Se realiza en las Regiones ya constituidas y permite a las provincias y distritos contiguos a otra Región, por única vez, cambiar de circunscripción. El primer referéndum de esta etapa se realizará en el año 2009 y el siguiente en el año 2013.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 29.5 del artículo 29 de la Ley de Bases, una vez aprobada su conformación mediante referéndum, la Región se crea por Ley y sus autoridades son elegidas en la siguiente elección regional que se realizará según el procedimiento que disponga la Ley de Elecciones Regionales. De igual manera el cambio de circunscripción de las provincias y distritos a otra Región es aprobado por ley.

El trámite para la integración y conformación de Regiones se sustenta en un Expediente de solicitud de referéndum que contendrá los requisitos que se detallan en la Ley y en el presente Reglamento. Constituye un requisito indispensable la continuidad y contigüidad territorial.

Artículo 20.- Iniciativas para la conformación de Regiones

- 20.1 Tienen iniciativa para presentar propuestas de conformación de Regiones, los Presidentes de los Gobiernos Regionales involucrados, los partidos políticos o movimientos y los ciudadanos, en los términos y condiciones que se establece en la Ley y en el presente Reglamento.
- 20.2 Las propuestas que presenten los Presidentes de Gobiernos Regionales requieren de la necesaria aprobación de cada Consejo Regional involucrado, la misma que constará en la correspondiente acta, así como de la previa concertación de sus respectivos Consejos de Coordinación Regional.
- 20.3 Cuando la propuesta para conformar una Región surja de los partidos políticos, de los movimientos o de la iniciativa ciudadana, el respaldo se expresará con las firmas de los ciudadanos verificadas por la ONPE, conforme a las normas reglamentarias dictadas por dicho organismo, para lo cual, previamente deberán tener aprobado el Expediente Técnico a que se refiere el artículo 24.

Artículo 21.- Requisitos que deben de cumplir las iniciativas a referéndum para conformación de Regiones

- 21.1 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los Presidentes de Gobiernos Regionales para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por los Presidentes de los Gobiernos Regionales.

- b) Copia autenticada del Acta de cada Consejo Regional involucrado, en la que consta el acuerdo de aprobación de la propuesta de conformación de una Región, con expresa mención de la previa concertación con el Consejo de Coordinación Regional.
- c) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por los Presidentes de Gobiernos Regionales que presentan la propuesta.
- d) Expediente Técnico elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

21.2 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los partidos políticos y movimientos para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el personero legal debidamente acreditado por el partido político o movimiento, según corresponda.
- b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.
- c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el diez por ciento (10%) de firmas de respaldo ciudadano de cada uno de los departamentos propuestos para conformar una Región.
- d) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por el partido político o movimiento, según corresponda.

21.3 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que se presenten por iniciativa ciudadana para la conformación y creación de Regiones, deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el Promotor.
- b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.
- c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el quince por ciento (15%) de firmas de respaldo ciudadano de cada uno de los departamentos propuestos para conformar una Región.

Artículo 22.- Iniciativas para la integración de provincias y distritos

22.1 Tienen iniciativa para presentar propuestas de integración de provincias y distritos contiguos a otra Región, los Alcaldes Provinciales y Distritales, según corresponda,

los partidos políticos o movimientos y los ciudadanos, en los términos y condiciones que se establece en la Ley y en el presente Reglamento.

22.2 Las propuestas que presenten los Alcaldes Provinciales y Distritales requieren de la necesaria aprobación de cada Concejo Municipal involucrado, la misma que constará en la correspondiente acta, así como de la previa concertación de sus respectivos Consejos de Coordinación Local Provincial o Distrital, según corresponda.

22.3 Cuando la propuesta para integrarse a otra región surja de los partidos políticos, de los movimientos o de la iniciativa ciudadana, el respaldo se expresará con las firmas de los ciudadanos verificadas por la ONPE, conforme a las normas reglamentarias dictadas por dicho organismo, para lo cual, previamente deberán tener aprobado el Expediente Técnico a que se refiere el artículo 24.

Artículo 23.- Requisitos que deben cumplir las iniciativas a referéndum para la integración de provincias y distritos

23.1 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los Alcaldes Provinciales y Distritales para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por los Alcaldes Provinciales o Distritales, según corresponda.
- b) Copia autenticada del Acta de cada Concejo Municipal involucrado, en la que consta el acuerdo de aprobación de la propuesta de integración a otra Región, con expresa mención de la previa concertación con el Consejo de Coordinación Regional.
- c) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por los Alcaldes Provinciales o Distritales que presentan la propuesta, según corresponda.
- d) Expediente Técnico elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

23.2 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que presenten los partidos políticos y movimientos para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el personero legal debidamente acreditado por el partido político o movimiento, según corresponda.
- b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.

- c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el diez por ciento (10%) de firmas de respaldo ciudadano de cada una de las provincias o distritos propuestos para integrarse a otra Región.
- d) Credencial de acreditación del personero o representante legal extendida y suscrita por el partido político o movimiento, según corresponda.

23.3 Los Expedientes solicitando la realización de referéndum que se presenten por iniciativa ciudadana para la integración de provincias y distritos a otra Región, deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CND, suscrita por el Promotor.
- b) Expediente Técnico, previamente aprobado, elaborado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley y a los criterios y lineamientos que disponga el CND.
- c) Constancia de verificación de firmas expedida por la ONPE que acredite haber cumplido con el quince por ciento (15%) de firmas de respaldo ciudadano de cada una de las provincias o distritos propuestos para integrarse a otra Región.

CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Artículo 24.- Expediente Técnico

El Expediente Técnico es el documento que contiene los criterios establecidos por el artículo 18 de la Ley y los criterios y lineamientos que disponga el CND a través de la correspondiente Resolución Presidencial, los mismos que sustentan la propuesta para la conformación de una Región o la propuesta de integración de provincias y distritos de una Región a otra, el mismo que constituye requisito ineludible para la solicitud de referéndum.

Artículo 25.- Estructura del Expediente Técnico

El Expediente Técnico conteniendo la fundamentación de las propuestas para la conformación de Regiones o de integración de provincias y distritos a Regiones, en términos de integración y articulación territorial, posibilidades de desarrollo económico-productivo, capacidad de gestión y administración del desarrollo regional, y viabilidad social, tiene la siguiente estructura:

- a) Índice.
- b) Resumen ejecutivo.
- c) Presentación.

- d) Fundamentación de la propuesta sobre la base de los criterios contenidos en el artículo 18 de la Ley y de los criterios y lineamientos que apruebe el CND de conformidad con lo establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley.
- e) Anexos en los que se incluirá la información referida a estudios previos, estadística y base cartográfica en los que sustenta la propuesta.

Artículo 26.- Resolución sobre el Expediente Técnico

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley, para la resolución del Expediente Técnico se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 26.1 El informe que corresponde emitir al CND será suscrito por el Presidente o por el funcionario que tenga facultades delegadas para tal fin.
- 26.2 Si se presenta más de una iniciativa simultánea para la conformación de una Región o para la integración de provincias y distritos a otra Región, que comprometen el mismo espacio geográfico y cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el CND procederá a su acumulación en un solo Expediente, lo cual hará constar en el informe que le corresponde emitir.
- 26.3 Cuando un departamento se encuentre comprendido simultáneamente en más de una iniciativa para la conformación de una Región y los Expedientes cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el CND emitirá su informe aprobatorio por cada alternativa de conformación presentada. Similar procedimiento se aplica para el caso de integración de provincias y distritos.

**CAPÍTULO III
DE LOS INCENTIVOS A LAS REGIONES CONFORMADAS**

Artículo 27.- Beneficios del FIDE

El doble puntaje en la evaluación de los proyectos presentados por las Regiones frente a los presentados por las Juntas, establecido en virtud del artículo 23 de la Ley, se refiere a cada uno de los criterios de calificación y evaluación de proyectos contenidos en el Reglamento del FIDE aprobado por la Resolución Presidencial N° 150-CND-P-2003.

Artículo 28.- Canje de deuda por inversión

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, una vez suscritos los convenios de canje de deuda por inversión entre el Gobierno Nacional y los correspondientes acreedores, los fondos que se constituyan se orientarán al financiamiento de proyectos que presenten las Regiones una vez conformadas de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29.- Asignación de la recaudación nacional

La asignación a que se refiere el artículo 27 de la Ley se efectuará en el marco de las disposi-

ciones contenidas en la Descentralización Fiscal y en las que establezca su Reglamento.

Artículo 30.- Incentivos a las Regiones conformadas

Una vez creadas las Regiones, además de los incentivos que dispone la Ley y el presente Capítulo, éstas gozarán de los incentivos y beneficios asignados a las Juntas, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Regímenes especiales para la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

En el proceso de integración y conformación de Regiones, la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se regulan por las disposiciones contenidas en la Ley de Bases y en la Ley Orgánica.

Segunda.- Adecuación de las actuales Juntas

Las Juntas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran registradas en CND, así como las que se encuentran en trámite ante dicha entidad, deberán adecuar su constitución, reconocimiento y funcionamiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, en un plazo de treinta (30) días calendario.

Tercera.- Acceso a la información del sector público nacional

Las entidades del sector público del nivel nacional, regional y local, de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se encuentran obligadas a facilitar y proporcionar la información estadística y cartográfica, así como los estudios de base y toda aquella información necesaria que sean requeridos por los Gobiernos Regionales que constituyan Juntas, partidos políticos, movimientos y los ciudadanos, para la formulación de los Expedientes Técnicos de integración y conformación de Regiones.

Cuarta.- Base tributaria

La SUNAT, con arreglo a lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario y en el marco de las disposiciones de la Descentralización Fiscal, ha pedido expreso de los Gobiernos Regionales que constituyan Juntas, de los partidos políticos, movimientos y de los ciudadanos, facilitará y proporcionará la información que les permita conocer la base tributaria de los departamentos, provincias y distritos que se proponen para la integración y conformación de Regiones. La entrega de información será regulada mediante Resolución de Superintendencia.

Quinta.- Uso de cartografía oficial

Para efectos de la formulación del Expediente Técnico para la integración y conformación de Regiones, se empleará la cartografía oficial publicada por el IGN.

Sexta.- Expedición de formatos de recolección de firmas

La ONPE expide los formatos para la recolección de firmas de respaldo ciudadano a las propuestas de conformación de regiones o de integración de provincias y distritos a otra región, promovidas por los partidos políticos, movimientos o por iniciativa ciudadana; previa calificación de la legalidad de la solicitud de expedición de formatos.

Séptima.- Recolección y verificación de firmas

El procedimiento de recolección y verificación de firmas de respaldo ciudadano, se sujeta a las normas reglamentarias dictadas por la ONPE.

Una vez que las firmas han sido verificadas, los formatos que las contienen serán almacenados por la ONPE por el lapso de un (1) año, luego de lo cual se destruirán.

Octava.- Trámite de impugnaciones de los actos administrativos de la ONPE

Las resoluciones que en instancia administrativa final emita la ONPE en el marco de la Ley y del Reglamento, podrán ser revisadas a pedido de parte por el Jurado Nacional de Elecciones.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

**DECLARAN COMO ZONA DE INTERÉS NACIONAL AL
DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

DECRETO SUPREMO N° 074-2006-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el distrito San Juan de Lurigancho es el distrito de mayor población del país, con una alta tasa de crecimiento poblacional, según datos del Censo de Población y Vivienda de 2005 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, hecho que conlleva una mayor demanda de servicios públicos locales por parte de su población;

Que, en el distrito San Juan de Lurigancho, el 30.2% de la Población Económicamente Activa (PEA) son asalariados y el 69.8% se dedica al comercio y servicios, asimismo más del 30% de su población vive en situación de extrema pobreza y sin acceso inmediato a los servicios básicos, acorde a datos del INEI;

Que, mediante Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, se declara de preferente interés nacional el proceso de demarcación y organización territorial del país, autorizándose al Poder Ejecutivo y a los gobiernos regionales a priorizar las acciones correspondientes sobre los distritos y provincias que lo requieran;

Que, dicha norma establece que las acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional corresponden, sin excepción, a la Presidencia del Consejo de Ministros cuyo tratamiento será prioritario y especial, conforme prevé su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM;

Que, uno de los objetivos de la demarcación territorial es el definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, y faciliten la conformación de las regiones;

Que, es necesario declarar como zona de interés nacional al distrito San Juan de Lurigancho a fin de ejecutar las acciones de demarcación territorial que correspondan para definir una nueva circunscripción territorial;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27795;

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese como zona de interés nacional al distrito San Juan de Lurigancho de la

provincia de Lima a fin de ejecutar las acciones de demarcación territorial que correspondan para definir una nueva circunscripción territorial.

Artículo 2.- La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, realizará los estudios técnicos correspondientes en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, debiendo el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, el Instituto Geográfico Nacional - IGN y las entidades que sean requeridas, proporcionar los informes e información técnico, geográfica y cartográfica que se les solicite.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
LA LEY N° 29021 - LEY DE PROMOCIÓN PARA LA FUSIÓN
DE MUNICIPIOS DISTRITALES**

DECRETO SUPREMO N° 075-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29021, Ley de Promoción para la Fusión de Municipios Distritales, estableció el marco normativo de promoción para la fusión voluntaria de Municipios Distritales, con arreglo a la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, que regulan el procedimiento de fusión como acción demarcatoria;

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29021 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, dictará las normas reglamentarias;

Que, en tal sentido es necesario dictar las normas que permitan que las Municipalidades Distritales cuenten con un mejor ordenamiento territorial que eleve la calidad de los servicios públicos que prestan y haga posible la gestión de la competitividad territorial, acordados en el marco de la fusión de Municipios Distritales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29021;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29021 - Ley de Promoción para la Fusión de Municipios Distritales, que consta de cuatro (4) capítulos y dieciséis (16) artículos, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29021, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA FUSIÓN DE
MUNICIPIOS DISTRITALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula la promoción y los incentivos para la fusión voluntaria de Municipios Distritales en el marco de la Ley N° 29021, Ley de Promoción para la Fusión de Municipios Distritales, Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.

Artículo 2.- Lineamientos territoriales

El territorio donde se organizan los Municipios Distritales constituye un espacio geográfico basado en un conjunto de relaciones sociales que dan origen y expresan una identidad y un sentido de propósito compartidos por los agentes públicos y privados. La identidad territorial permite la convergencia de intereses y voluntades, y da sentido y contenido a los proyectos de desarrollo de dicho espacio geográfico. En concordancia con ello:

- 2.1. La fusión como lineamiento territorial está orientada a lograr la integración, la complementariedad y la competitividad del territorio así como al fortalecimiento de la administración del Estado para la gestión del desarrollo local y regional con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la población circunscrita en él.
- 2.2. La fusión como una acción demarcatoria está orientada a lograr una división racional y organizada del territorio con la finalidad de configurar circunscripciones políticas aptas para la gestión del desarrollo local y regional.
- 2.3. La fusión de Municipios Distritales se efectuará en espacios territoriales en los que se requiera adecuar la demarcación política a la nueva organización del territorio regional y provincial. Los estudios de diagnóstico y zonificación, elaborados por los Gobiernos Regionales y aprobado por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas de fusión.

Artículo 3.- Beneficios de la fusión

Los Municipios Distritales que resulten del proceso de fusión planifican su desarrollo en el marco de los objetivos estratégicos de sus ámbitos jurisdiccionales, implementando acciones que permitan fortalecer el desarrollo de los municipios, el desarrollo integral, armónico y sostenible de sus ámbitos territoriales.

Entre los beneficios que conlleva la fusión de Municipios Distritales se encuentran:

- a) Lograr una mayor integración y desarrollo territorial.
- b) Fortalecer la gestión local y regional.
- c) Mejorar y ampliar la prestación de servicios públicos a los ciudadanos.
- d) Hacer posible la gestión de la competitividad territorial.
- e) Coadyuvar en las estrategias de lucha contra la pobreza.

Artículo 4.- Principio de racionalidad

En aplicación del principio de racionalidad, los órganos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial deberán orientar las acciones de demarcación territorial a lograr una división racional y organizada del territorio nacional a fin de que la fusión de los municipios permita sinergias y la optimización de recursos para el desarrollo equitativo local.

CAPÍTULO II IMPULSO AL PROCESO DE FUSIÓN DE MUNICIPIOS DISTRITALES PRIORITARIOS

Artículo 5.- Promoción de la fusión de Municipios Distritales prioritarios

Los Gobiernos Regionales promoverán principalmente la fusión de los distritos que no alcanzan el cuarenta por ciento (40%) del requisito mínimo de población, y tomarán iniciativa prioritaria para la fusión de los distritos que no alcanzan el veinte por ciento (20%) de tal requisito mínimo de población.

Artículo 6.- Información sobre Municipios Distritales prioritarios

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI proporcionará a los Gobiernos Regionales el listado de los Municipios Distritales de su jurisdicción que se adecuan a lo indicado en el artículo precedente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la publicación del presente Reglamento. Dentro del mismo plazo deberá remitir dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- De las reuniones informativas

Dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, cada Gobierno Regional deberá convocar a una reunión de carácter informativo

a los alcaldes de los Municipios Distritales de su jurisdicción cuya población no exceda el cuarenta por ciento (40%) del requisito mínimo de población.

Artículo 8.- Finalidad de las reuniones informativas

Las reuniones informativas serán implementadas por el Gobierno Regional, para cuyo efecto convocará a los órganos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a otras instituciones y organismos que considere pertinentes. Las reuniones informativas tendrán por finalidad:

- a) Difundir los alcances e incentivos de la Ley N° 29021, incluyendo los beneficios a generarse a partir de la fusión de Municipios Distritales.
- b) Informar sobre cambios en la administración de la gestión y los recursos producto del proceso de fusión de Municipios.
- c) Establecer espacios de diálogo entre los alcaldes de Municipios colindantes que cumplen los requisitos necesarios para la fusión correspondiente.
- d) Definir estrategias informativas y espacios de diálogo concertados entre las autoridades locales y los principales representantes de la población que habitan en esos distritos a fin de generar sinergia para una mejor toma de decisiones en el marco de la Ley N° 29021.

**CAPÍTULO III
DE LA INICIATIVA, MESAS DE DIÁLOGO Y APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE
MUNICIPIOS DISTRITALES**

Artículo 9.- Iniciativa para la fusión de Municipios Distritales

- 9.1. La iniciativa para la fusión a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 29021, es aprobada por los concejos municipales correspondientes y será remitida por los alcaldes de los Municipios Distritales involucradas al Gobierno Regional de su jurisdicción, para el establecimiento de Mesas de Diálogo, teniendo como requisito mínimo una copia del Acta de Sesión de los Concejos correspondientes.
- 9.2. La iniciativa para la fusión de municipios distritales a que refiere los incisos b) y c) del artículo 4 de la Ley N° 29021, se rige de acuerdo a la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.
- 9.3. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones necesarias conducentes al proceso de fusión en las circunscripciones de su jurisdicción.

- 9.4. La iniciativa será evaluada en la Mesa de Diálogo establecida por el Gobierno Regional, en el marco del proceso técnico respectivo y en base al estudio de diagnóstico y zonificación elaborado por el órgano técnico de demarcación territorial respectivo.

Artículo 10.- De las Mesas de Diálogo

- 10.1. Las mesas de diálogo constituyen un espacio de concertación y coordinación con el objetivo de evaluar la iniciativa de fusión.
- 10.2. La convocatoria es realizada por el Gobierno Regional en el ámbito de su jurisdicción, por iniciativa propia o a solicitud de los alcaldes distritales interesados en la fusión y/o representantes de la población organizada.
- 10.3. La Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial participa brindando el apoyo respectivo, correspondiendo su convocatoria al Gobierno Regional. Para ello, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial emitirá las directivas que serán implementadas por los Gobiernos Regionales.

Podrán participar organismos e instituciones del sector público y privado, previa convocatoria del Gobierno Regional respectivo.

Artículo 11.- Aprobación de la fusión de municipios distritales

- 11.1. En los casos de iniciativa de los alcaldes Distritales, los Acuerdos de fusión serán aprobados por Acuerdo de Concejo de cada uno de los Municipios Distritales involucrados.
- 11.2. El acuerdo de fusión de los Municipios Distritales involucrados se incorpora al Expediente Individual de la acción demarcatoria, para su trámite correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS, SEGUIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL
PROCESO DE FUSIÓN**

Artículo 12.- Implementación del incentivo especial del FONCOMUN para Municipios Distritales fusionados y prioritarios

Para que el Municipio Distrital que resulte del proceso de fusión sea beneficiario del incentivo contemplado en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 29021, la población conjunta de los distritos que se fusionen no deberá exceder de ocho mil (8 000) habitantes en caso de que fueran dos (2) los distritos, o de doce mil (12 000) habitantes en caso de ser tres (3) distritos.

Este incentivo se otorgará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Será calculado y distribuido a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigencia de la Ley que crea el nuevo distrito producto de la fusión.

- b) El Municipio Distrital que resulte del proceso de fusión recibirá dos (2) asignaciones: la Asignación por Índice y el Incentivo por Fusión de Distrito.
- c) La Asignación por Índice del Municipio Distrital que resulte del proceso de fusión será resultado del proceso ordinario de distribución del FONCOMUN.
- d) La municipalidad resultante de la fusión recibirá como incentivo la suma asignada por FONCOMUN en los Presupuestos Institucionales de los distritos previos a la fusión; y, adicionalmente el cincuenta por ciento (50%) de esa suma. El incentivo se otorga por un período de quince (15) años.

La información de población utilizada para determinar a los beneficiarios del incentivo será la que proporcione el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, anualmente. Esta información de población deberá estar contemplada en el informe técnico realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros que apruebe la fusión del distrito correspondiente.

Artículo 13.- Incentivo especial menor al uno por ciento del FONCOMUN anual

En caso que el monto total de los incentivos a distribuirse a todos los Municipios Distritales beneficiarios, en el año fiscal correspondiente, fuera inferior al uno por ciento (1%) del FONCOMUN anual, la transferencia del incentivo se realizará en una sola cuota, en el mes de febrero de cada año con cargo al citado Fondo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Los primeros días del mes de febrero, el Banco de la Nación informará al Ministerio de Economía y Finanzas acerca de los fondos disponibles por concepto del FONCOMUN para el mes en mención.
- b) Con esta información, el Ministerio de Economía y Finanzas calculará los fondos disponibles para el Incentivo por Fusión de Distrito del año correspondiente, y para la Asignación por índice del mes de febrero.
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas informará a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros los montos de los incentivos para cada uno de los distritos que resulten del proceso de fusión, y los fondos disponibles para la Asignación por Índice.
- d) La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre la base a la Asignación por Índice aprobada, determinará los montos a ser distribuidos a los Municipios Distritales que resulten del proceso de fusión. Una vez determinados dichos montos, y conjuntamente con el Incentivo por Fusión de Distrito, comunicará a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que ésta a su vez los transfiera a través del Banco de la Nación.

Artículo 14.- Incentivo especial igual o mayor al uno por ciento del FONCOMUN anual

En caso que el monto total de los incentivos a distribuirse a todos los Municipios Distritales beneficiarios en el ejercicio fiscal correspondiente fuera superior o igual al uno por ciento (1%) del FONCOMUN anual, la transferencia del incentivo se realizará en cuotas mensuales, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Los primeros días de cada mes el Banco de la Nación informará al Ministerio de Economía y Finanzas los fondos disponibles por concepto del FONCOMUN para dicho mes.
- b) Con esta información, el Ministerio de Economía y Finanzas calculará los fondos disponibles para el Incentivo por Fusión de Distrito y para la Asignación por Índice correspondiente a dicho mes.
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas informará a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros los montos de los incentivos para cada uno de los distritos que resulten del proceso de fusión, y los fondos disponibles para la Asignación por Índice.
- d) La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a la Asignación por Índice aprobada, determinará los montos a ser distribuidos a los Municipios Distritales que resulten del proceso de fusión. Una vez determinados dichos montos, y conjuntamente con el Incentivo por Fusión de Distrito, comunicará a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que ésta a su vez los transfiera a través del Banco de la Nación.

Artículo 15.- Fortalecimiento de la gestión y desarrollo territorial

Los Municipios Distritales que resulten del proceso de fusión tendrán prioridad por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, en materia de gestión territorial, acorde a lo siguiente:

- a) Asesoramiento técnico, en coordinación con la Secretaría de Descentralización y los Gobiernos Regionales, en asuntos de planeamiento y gestión del territorio, así como difundir y capacitar en el empleo de métodos e instrumentos afines, con el objetivo de fortalecer los nuevos espacios territoriales.
- b) Asesoramiento técnico en coordinación con los Gobiernos Regionales para el monitoreo, evaluación y actualización de los planes de diversa índole determinado para un ámbito territorial, en concordancia con el plan estratégico provincial y/o regional según corresponda. Para ello, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial formulará lineamientos en materia de gestión territorial para los nuevos espacios territoriales.

Artículo 16.- Desarrollo de Capacidades

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, brindará asesoría técnica a los Municipios Distritales que resulten del proceso de fusión en la formulación e implementación de su Plan de Desarrollo de Capacidades, con énfasis en:

- a) Asesoramiento técnico en la elaboración o actualización de instrumentos de gestión, el Plan de Desarrollo Económico Local y Competitividad, y el Plan de Participación Ciudadana.
- b) Asesoramiento técnico en Gerencia de Políticas Públicas y Diseño y Ejecución de Programas de Capacitación dirigidos al personal de las municipalidades, con un enfoque de gestión por resultados.
- c) El fortalecimiento de las capacidades de gestión de las municipalidades orientado a una eficiente y eficaz provisión de servicios públicos a la ciudadanía.
- d) La formulación del Plan de Desarrollo Concertado, así como de los proyectos vinculados a éste, que sustentan la fusión; promoviendo la suscripción de convenios interinstitucionales con tal fin.
- e) Asesoramiento técnico en coordinación con la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, para el desarrollo de capacidades de los recursos humanos y/o personal de las municipalidades en materia de competitividad territorial.